IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV ELECTIONIS IVRIS FIRMÆ IVSTITIÆ, IVRATORVM, CONCILII, ET VNIVERSITATIS CALATAYVBI.

SOBRE QVE SE DEVE CONFIRMAR LA ſentencia de la Real Audiencia, que mandò quitar los Señales Reales del Proceſſo de Aprehenſion, que intentaron los miſmos.

1 SE omite la relacion del Fecho, porque eſtà fielmente hecha en los papeles que ſe han eſcrito por eſta parte, y reduciendo eſta Alegacion a los preciſſos terminos de reſponder a la contraria, ſe ſiguirà el orden de ella.

Manutencion de Achiles.

2 COntra eſta manutenciõ, opone por primera nulidad, que no tuvo M. Achiles juriſdicion para conocer

 del

del pleyto del exercicio libre de la omnimoda jurisdicion, y la funda, en que la causa de la apelacion que interpuso dicho señor Obispo, fue, porque aviendo convocado a Sinodo Provincial, pretendieron algunos del Clero de Calatayud, que devia congregarse dentro de su Arcedianato, para que les obligassen las Constituciones Sinodales. Por esta causa apelaron al Metropolitano; el qual admitiò la apelacion, y concediò Letras citatorias, è inhibitorias. Assi que se notificaron a dicho señor Obispo, apelò de su concession; de que infiere, que aviendo apelado de ellas, no pudo ser otra la causa principal de la apelacion, que la question que se avia suscitado sobre la convocacion del Sinodo, y la admission de la apelacion del Metropolitano, juntamente con la concession de las Letras citatorias, è inhibitorias. Siendo esto assi, el Iuez de la apelacion no pudo tener jurisdicion para pronunciar sobre si se devia mantener el señor Obispo en el libre exercicio de la omnimoda jurisdicion, porque era distinta causa, la qual no se avia puesto en pleyto, y por esso no pudo devolverse por la apelacion.

3 Este fundamento se desvanece leyendo las Comissiones con que Achiles de Grasis se introduxo en esta causa, porque de ella se manifiesta, que ante el Metropolitano deduxeron la question del Sinodo, y hizieron agravio principal, y especial, pretendiendo avia de exercitar la jurisdicion omnimoda libremente, en qualquier parte de su Diocesis, no pudiendo aver acto alguno judicial, sino assistiendo dentro del territorio del Arcedianado, como se prueva de lo que narrò para obtener la Comission, alli: *Demumq; vt dicitur praetendentes, licet falso, se gravari, & quod creatura ipsa non possit etiam quidquam cognoscere, iudicare, & difinire de concernentibus negotia dicti opidi, & illius Archidiaconatus nisi personaliter in eodem opido residendo.*

4 Y mas adelante en la misma Comission, despues de aver declarado contra los que querian meter el pleyto, dize: *Et super omnimoda, ac libera iurisdictione praedicta, & illius libero exercitio spirituali creaturae, ac suo Vicario competenti.*

En

5 En la Comiſsion ſobre la manutencion, eſtà deducida eſpecialmente eſta queſtion, y no otra, con que no puede dudarſe que tuvo juriſdicion Achiles de Graſis, para conocer, y reſolver ſobre ella.

6 Reſulta tambien de dichas Comiſsiones, que la controverſia ſobre el exercicio libre de la omnimoda juriſdiciõ, eſtà deducida para obtener la primera Comiſsion, como cauſa igualmente principal, con todas las otras de que ſe haze mencion en ellas, y en la ſegunda, como cauſa vnica para introducir con ella el articulo de la manutencion. Reſulta tãbien, que eſtàn obtenidas con la clauſula *Quam, & quas*, cuya comprehenſion, y efecto, ſon los miſmos que los DD. dàn a la clauſula *Cum toto negotio principali, Salg. de Reg. protect. d. p. 2. cap. 17. num. 36.*

7 De eſto ſe infiere con la evidencia que manifieſta la lectura de las Letras Executoriales, que M. Achiles tuvo juriſdicion para conocer, y decretar la manutencion ſobre el libre exercicio de la juriſdicion omnimoda, y que en la primera Comiſsion la tenia para aver conocido en poſſeſſion, y propiedad ſobre el miſmo punto.

8 No obſta el dezir, que Don Iuan Gonzalez fundò ſu agravio en la excepcion de incompetencia del Metropolitano, para inferir de eſte ſupueſto, que no podia retener el conocimiento ſobre la cauſa principal. Porque ſe reſponde, que no ſe halla en las Letras Executoriales mencion alguna de incompetencia, con que no ay neceſsidad alguna de averiguar la verdad Iuridica de la ilacion.

9 Menos obſta el dezir, que ſiendo cauſa principal de la apelacion, la conceſsion de las letras citatorias, è inhibitorias del Metropolitano, devia primero declararſe ſobre ella, y que el no averlo hecho aſsi, fue nulidad conocida, por lo que enſeñan *Covarrubias practicar. lib. 1. cap. 9. num. 5. Scacia de appellat. q. 19. rem. 1. num. 111.*

10 Porque ſe reſponde, que todas las cauſas eſtàn deducidas æque principaliter en las Comiſsiones, como ſe ponderò arriba, y conſta del tenor de ellas, con q̃ pudo Achiles reſolver

ver ſobre la que le pareciesse, porque no eſtavan deducidas, como dependientes vnas de otras, *Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 17. num. 16. Barboſ. de clauſ. clauſ. 39. num. 9.* alli: *Secus ſi aeque principaliter committitur appellatio à gravamine, & negotio principali, quia vtrumque principaliter cenſetur Commiſſum.*

11 Lo ſegundo, que quando fueſſe cauſa principal lo que dize la inſtancia, y dependiente de ſu juſtificacion, y verificacion la de la juriſdicion omnimoda, no aviendo opueſto la parte contraria el que no ſe paſſaſſe a eſta ſin verificar, y juſtificar la primera; antes bien tolerado el que ſe juzgaſſe ſin obſervar eſſe orden, no puede aver nulidad, como lo prueva *Scacia de appellat. q. 19. rem. 1. concl. 6. n. 112.*

12 Finalmente no obſta, el que por no averſe tranſportado todos los actos de la apelacion, no pudo radicarſe el conocimiento en M. Achiles, aunque en las Comiſsiones ſe halle la clauſula *Quam, & quas*, porque no conſta que no ſe huvieſſen tranſportado enteramente, ni tiene mayor fundamento la inſtancia, que el dezirlo la Alegacion contraria.

13 La ſegunda nulidad, de que no conſta que ſe huvieſſen citado a la Ciudad, y Comunidad, ni a ſus vezinos, ſino a los Ecleſiaſticos de dicho Arcedianado, ſe reſponde, q̃ conſta lo contrario de la primera Comiſsion, alli: *Necnon quam, & quas creatura ipſa habet; & movet, habereque, & movere vult, atque intendit contra, & adverſus Decanum, Canonicos, ac Clericos Eccleſiae B. Mariae de Mediavilla, Prioremque Canonicos, & Clerum Collegiatae Eccleſiae B. Mariae de la Peña, Prioremque Canonicos, & Clericos Sancti Sepulchri Ordinis Hieroſolymitani, Praeceptorem de Tobet, & Sanctae Crucis, vniverſoſque alios Rectores, Vicarios, Clericos, ac Beneficiatos dicti opidi de Calataiubeo, illiuſque Aldearum, ſive terrarum, & locorum Archidiaconatus, omneſque alios ſua quomodolibet coniunctim, vel diviſim intereſſe putantes, & tam in decreto, quam executione citationis decernendae nominandos.*

14 Contra todos los comprehendidos en eſta clauſula ſe decretò la citacion, y ſe executò in partibus, como ſe refiere al fin de la primera Comiſsion de M. Achiles, y para

ra que no se pudiesse dudar de que lo estàn los Eclesiasticos, y Seculares al fin de la Comission de M. Achiles, se hallan estas palabras: *Procuratoris instantiam providum virum Magistrum Amatorem Ros de Gongora in eadem Romana Curia causarum, & supradictorum Venerabilium Magnificorum Dominorum Priorum, Capituli, Rectorum, Clericorum, ac Beneficiatorum, tam Opidi Calataiubij, quam Parrochialium, & aliarum Ecclesiarum, Comunitatumque, & hominum Opidi Calataiubij, illiusque Aldearum, sive terrarum, Locorum, & Archidiaconatus huiusmodi consortum exadverso principalium in eisdē præinsertis exadverso principaliter comprehensorum Procuratorem, provt de ipsorum hinc inde Procuratorum, procurationum, mandatorum, apud acta causæ huiusmodi legitimis constat documentis.*

15 Amador de Gongora es Procurador de Eclesiasticos, y Seculares, los quales, como especialmente se atesta, son los comprehendidos en las Letras citatorias, decretados por M. Achiles, y executadas in partibus, y producidas en processo a instancia del señor Obispo: Luego se convence que se citò a vnos, y a otros.

16 Resulta de estas clausulas, que la citacion se hizo in partibus, con que se escusa el entrar en la question de si la citacion inchoativa de la causa se puede hazer al Procurador, en la qual no ha avido duda en los Tribunales de este Reyno, como se atestà en las Letras Executoriales, y constò a la Rota que el Procurador tenia bastante poder; y assi se decidiò por V.S. en el processo *Benedicti Lopez Hurtado*, y en el exemplar que trae Suelves *cons*. 71.

17 La tercera nulidad de no venir insertado el poder del Procurador, refiriendo a Salgado, se responde, ser estilo de la Rota el no insertarlos, como lo advierte *Molino contr. cent. 2. contr. 98. n. 39.* y lo califican todas las Letras Executoriales que han venido a este Reyno, y tambien el admitirlas los Tribunales Reales sin este requisito, quitando con ellos los señales Reales, como se vè en los exemplares referidos, y se hallaràn otros muchos, en los quales se ha platicado inconcusamente lo mismo.

18 Y se comprueba con la autoridad de *Molino verbo Apprehensio, fol. 36. sobre la explicacion del Fuero Declarando de Apprehensionibus*, en donde se prueva la costumbre de creer a las Letras Executoriales, sin mas requisitos que los que traen estas, y para lo mismo se puede ponderar *el Fuero Vt debitum de fide instrumentorum.*

19 La quarta, que aviendo passado desde la manutencion de Achiles sesenta años, sin hazer diligencia alguna en el pleyto, se extinguiò la lite, y feneciò la instancia, especialmente quando se controvierte sobre la possession.

20 Esta nulidad se desvanece advirtiendo, que en la Rota, siguiendo la disposicion del *cap. penult. de Iudicijs*, se tienen por perpetuas, y no fenecen por el transcurso del tiempo, sino es por sentencia, ò por muerte de vno de los litigantes; y quando dizen que fenecen por aver passado muchos años sin aver hecho diligencias, a mas de la omission, y el tiempo, deve concurrir el no tener buen drecho la parte que omitiò el hazerlas, Lancelot. *de attentatis in præfactione 2. p. cap. 4. num.* 277. en donde despues de aver referido la decision de Casodoro, dize: *Novissime tamen fuit declarata per dominos in vna Hispalen. Canonicatus, vt procedat concurrentibus longinquitate temporis, & quod nil penitus constaret de aliquo iure, aut dubio, aut probabili tunc standum est decisionibus antiquis, vt instantia non pereat*; y se canoniça esta inteligencia por la *decision 1. par. 7. recentiorum à num. 6. ad* 16. y de Otobono *decis.* 234. *n.* 28. y con la 294. de Rojas en el *num. 26. y* 27. las quales se fundan en la decision que trae Garcia *6. par. cap. 4. n.* 42. ibi: *Neque obstare taciturnitatem triginta annorum, quia adhuc non sunt lapsi triginta anni, & vbi ius tacentis non est calumniosum lis non habetur spatio tanti temporis pro derelicta, Achiles decis.* 185. *prout calumniosum dici non poterat ius Ioannis qui obtinuerat tres Sententias Rotales.*

21 Prosigue muy a nuestro intento: *Maxime cum taciturnitas fuerit causata ex impedimentis præstitis, per Albarum mediante recursu ad Consilium Regium*, que es lo que passò en esta causa en virtud de las firmas que obtuvo la parte contraria.

ria. No puede aplicarse esta congectura al señor Obispo, y Santa Iglesia de Taraçona, por aver obtenido sentencia favorable, con que no se podrà pretender dicha extincion, y fenecimiento. Si se reconocen las Rotas que hablan sobre este punto, se verà que esta opinion es la admitida en aquel Tribunal, y q̃ por lo antiguo, y moderno està aprobada, y seguida.

22 Lo segundo, que teniendo assistencia de drecho el señor Obispo, y Cabildo, con aver nombrado Vicarios Generales, han continuado la possession de la pretension en que estavan, y declarado su animo de conservarla, y permanecer en la misma pretension.

23 Lo tercero, que consta de los Executoriales que su Santidad calificò que estava pendiente la lite, pues con el motivo de que actualmente pendia en la Rota, se revocaron por subrepticios, y obrepticios el rescripto que obtuvieron los del Arcedianado de Calatayud para el señor Nuncio de España, a 3. de Octubre del año 1561. y la Comission q̃ obtuvieron el Dean Gordo, y Iglesia Colegial de la Ciudad de Calatayud para M. Pamphilio, decretando la Comission que se pidia por el señor Obispo, y Santa Iglesia de Taraçona, para que se remitiesse la causa a M. Sacrato, al qual se le avia cometido desde el año 1605.

24 Lo quarto, que el señor Don Iuan Gonçalez luego que obtuvo la manutencion, pareciò en el processo de la firma, y la pidiò revocar, la qual no se revocò por ser merito nuevo, y despues los sucessores de dicho señor Don Iuan, hizieron diferentes diligencias en esta Corte para desembaraçarse de este decreto, que aunque estàn hechas en Tribunales Seculares, aprovechan para manifestar el animo de la conservacion de la lite que pende ante el Eclesiastico, y han de ser mas eficaces en este caso, por tenerlas presentes V.S. en el suyo. Lo prueva puntualmente la Rota *decis. 94. num. 35.*

25 Lo quinto, porque la prescripcion se ha de oponer, y y no permitir que se instaurasse, ò reasumiesse la instancia, como lo advierten Gilchenio *in l. properandum, C. de Iudicijs, num.* 39. Trentacinq. *lib. 2. tit. de Iudicijs, resolut. 4. num. 35.*

Ma-

Manutencion de M. Sacrato.

26 ESta manutencion se expidiò en virtud de Comissiõ obtenida por el señor Obispo de Taraçona, subsignada manu Sanctissimi, con las mismas facultades que tenian las de M. Achiles; con que aun quando tomasse de ella principio esta causa, y se diesse por fenecida la lite antecedente (que se niega) tenian el señor Obispo, y Santa Iglesia de Taraçona, notoriamente fundado el drecho, y justicia que defienden.

27 Sin que obste dezirse, que no citò a Eclesiasticos, ni Seculares, porque consta lo contrario de las palabras siguiẽtes: *Vigore cuius Cõmissionis manu propria recolendæ memoriæ Pauli Papæ V. signatæ dictus B. M. Franciscus Sacratus ad quamplures actus ritè, & rectè processit.* Y no constando por la ocular inspeccion del processo, de que no fueron citados, se està a la atestacion del Iuez, como en estos terminos lo prueva Suelves *cons. 61. num. 8. y* se confirma a mas de lo dicho, con que la decision de Sacrato saliò *vtraque parte informante*, y no las huvieran admitido a que informassen, no aviendo comparecido en la causa.

28 Ni el dezir, que aviendo sido subrogado M. Sacrato, por ser distinto Iuez, y persona, devia averlos citado para poder vsar de la Comission, porque se responde, que los citò, como se ha probado inmediatamente; y quando no huviesse decretado citacion alguna, aviendo citado M. Achiles, como se probò arriba, no tuvo obligacion de hazer otra citacion, como puntualmente lo prueva la Rota *decis. 293. num. 13. & 14. p. 8. recentiorum*, alli: *Similiter non obstat quod post dictam citationem fuerat subrogatus R. P. D. meus Chisilerius in locum R. P. D. Quespi, & talis subrogatio non fuit parti intimata; quia cum talis Commissio esset dependens à prima non requirebatur alia citatio.* Cita a muchos, y comprueba esta proposicion en los *numeros 14. y 15.*

29 Menos daña a esta parte el pretender la contraria, que el señor Obispo, y Santa Iglesia se vieron obligados a

pi-

pidir a ſu Santidad nueva Cōmiſsion para el miſmo Auditor, porque avia obtenido otra para M. Pamphilio el Dean Gordo, y la Igleſia de Calatayud, infiriendo de eſto, que aviendo vſado nulamente de la primera, y no eſtando ſignada manu Sanctiſsimi la ſegunda, pertenecia el conocimiento al Metropolitano, que era el Iuez de la primera inſtancia, y que por aver obtenido eſta, ſe apartaron de la primera; porque ſe reſponde, que la cauſa vna vez introducida en la Rota, no ſe puede ſacar de ella, ſino es por reſcripto eſpecial que tenga la clauſula ex certa ſcientia, y con conſentimiento expreſſo de ſu Santidad.

30 A lo qual no ſe ſatisface, reſpondiendo, con que devia el Iuez de la apelacion aver pronunciado primero ſobre la nulidad, è injuſticia de las Letras que deſpachò el Metropolitano, que fue la cauſa de la apelacion; porque ſe convence eſta reſpueſta con las doctrinas de arriba, alegadas para reſponder a eſta miſma inſtancia, por ſer indubitable, que quando ſe comete en la Rota con la miſma clauſula *Quam, & quas*, puede pronunciarſe ſobre lo principal, omitiendo el articulo de la apelacion, Scacia *de appellat. q.* 3. *num.* 6. 7. *y* 8. Rota *deciſ.* 163. *num.* 10. *p.* 8. *recentior.* y tambien con las que dizen, que introducida en la Rota con eſta clauſula, no puede ſalir de ella, ſino es en la forma dicha. Las junta Salgado *de Reg. protect. p.* 2. *cap.* 17. *num.* 15.

31 Tambien ſe pondera, como ocularmente ſe vè en los Executoriales, que eſta ſegunda no fue nueva Comiſsion, ſino declaracion, de q̄ no obſtante el reſcripto del ſeñor Nuncio, y la Comiſsion de M. Pamphilio, cōtinuaſſe en la primera M. Sacrato, que es lo q̄ pidieron el ſeñor Obiſpo, y Santa Igleſia de Taraçona. De aqui ſe deſcubre la fuerça q̄ tiene el dezir, que por aver obtenido la ſegunda, ſe apartarō de la primera.

Manutencion de M. Veroſpio.

32 DEſpues de aver pronunciado M. Sacrato, ſe ſubrogaron M. Vbaldo, y M. Roxas, ante los quales no

se hizieron actos algunos considerables;y aviendo alegado el señor Obispo,y Cabildo de Taraçona,que el Dean de la Colegial de Calatayud,y los demas Consortes,no queriã aquiescer a las Sentencias Rotales, antes bien permanecian en impedirle el libre exercicio de su jurisdicion, pidieron nueva Comisſion, narrando la lite, y las Comisſiones despachadas desde el año 1550.y fue concedida, subrogando a M. Verospio, con las facultades contenidas en todas las Comisſiones antecedentes, y con la de citar al Dean, y a todos los demas que quisiessen turbar la jurisdicion ordinaria. Presentada dicha Comisſion,decretò la citacion contra dicho Dean, y los demas que pretendian tener interesse en la causa, la qual se executò *in partibus*,y se reproduxo en la Rota.

33 Y aunque contra esta sentencia se ha opuesto lo primero,que la Comisſion fue limitada contra el Dean, y que no pudo en virtud de ella el Auditor proceder contra los Canonigos de dicha Iglesia,ni contra los Seculares,y mucho menos contra las Vniversidades, que son personas fingidas; como resulta lo contrario del tenor de ella,junto con el versiculo *Qua Commisſione*, y con la sentencia, en los quales se declara los que se comprehendieron;assi en la Comisſion,como en el acto de citacion,y execucion de ella, a los quales se ha de añadir la atestacion de que *ritè processit*,no avrà porque reparar en esta instancia.

34 Ni en la segunda, de que no està firmada manu Sanctissimi, y que devia estarlo, porque aviendo fenecido la lite con el silencio de 37. años,es nueva instancia, y necessita de nueva Comisſion;porque se introduxo la causa antes del Sãto Concilio de Trento, como consta por las Comisſiones de M.Achiles,y desde entonces,hasta que saliò la vltima Sentencia,sobre la propriedad, se continuò la lite; y quando no se huviesse continuado con ellas la primera Comisſion de M. Sacrato,en virtud de la qual procediò a decretar la segunda manutencion,estava signada manu Sanctissimi;y aviendo vsado de ella *ritè,& rectè*, desde entonces està introducida la causa en la Rota con bastante Comisſion,y no es necessario,que

las

las que se subsiguen, se signen manu Sanctissimi, porque son dependientes de las primeras.

35 Sin que obste a esto el aver passado 37. años sin aver hecho diligencia por estas partes; porque se responde lo que se dixo sobre esta misma oposicion, para satisfacer a la quarta nulidad, q̃ se opuso contra la manutencion de M. Achiles.

36 Ni en la tercera, de que el drecho que litigan es cõplicado, y conexo entre los Colitigantes, para inferir, que la sentencia no tan solamente es nula, respecto de los que dizen que no citaron, sino tambien en quanto a los que avian citado, y comparecieron; porque para que el drecho sea complicado, y tenga essos efectos, es necessario que si lo pierde vno, lo pierdan todos, como passaria entre el Ordinario, y el subdito de la jurisdicion, en quanto al Privilegio de la primera instancia, renunciãdola el Iuez, ò renunciandola el subdito, porque de la renunciacion de cada vno, quedava perjudicado el otro. En nuestro caso passa todo lo contrario, porque aunque los Seculares no estuviessen sugetos al libre exercicio de la jurisdicion, no por esso se inferia que no lo estavan los Eclesiasticos, ni al contrario; y como el drecho de vnos no depende del de los otros, porque podràn tener los vnos essa exempcion, y estar los otros sin ella, se infiere, que con el pretexto de ser drecho complicado, no se puede dezir que la Sentencia de Verospio avia de ser nula, assi contra los citados, como contra los que no se citaron.

37 Lo mas que puede pretender es, que son igualmente interessados, pero como este juyzio es real, y el Privilegio es del Territorio, quando no se huviesse llevado la causa sino con vno de los consocios, daña a todos la Sentencia, como lo prue[illegible]a Cancer *variar. resolut. part. 2. cap. 16. num. 52. & cap. 17. num. 79.* Noguerol. *Allegat 38. num. 57.* de otra suerte seria inmortaliçar las causas contra la ley *satis apertè, C. ad legem Cornel. de fals. cum vulgat.* finalmente no obsta el dezir, que no viene insertado el poder, por lo que se respondiò a esta instancia en defensa de las Comissiones de Achiles de Grasis.

Pri-

Primera Sentencia en propiedad de M. Taya.

38 DE la Sentencia con que decretò la manutencion M.Veroſpio,apelaron la Ciudad,y demas Lugares del Arcedianado , los particulares dèl , y el Clero de dicho Arcedianado,como ſe prueva de la ſuplica que hizierõ ellos miſmos, alli: *Dignetur igitur ſanctitas veſtra cauſam , & cauſas appellationis,& appellationum nullitatis,& nullitatum ex tribus, &c.notoriæque iniuſtitiæ,ac iniquitatis intra legitima tempora interpoſitæ,& interpoſitarum pro parte debotorum S.V.oratorum regiminis,incholarum; necnon Cleri eiuſmodi Opidi de Calataiubeo, aliorumque litis conſortum à prædicto mandato de manutenendo, con las clauſulas cum omnibus,& ſingulis ſuis incidentibus, dependentibus,emergentibus,annexis,& connexis, totoque negotio principali , ac quam , & quas alicui Sacræ Rotæ Auditoribus atento quod agitur de perpetuo præiuditio audiendas, cognoſcendas , decidendas,fineque debito terminandas commitere.*

39 Aſsi que tuvieron noticia de eſta Comiſsion los ſeñores Obiſpo, y Cabildo de Taraçona , viendo que en ella avia notoria capacidad , deſeando concluir con pleytos de tanta moleſtia , introduxeron el conocimiento de ella ante M.Taya,que fue el Auditor a quien ſu Santidad la cometiò, y deſpues de aver vſado de ſu Comiſsion,y paſſado en virtud de ella a algunos actos,y terminos judiciales,en los quales *rite proceſsit*,entre las partes litigantes, pronunciò de conſejo de los demas Auditores, en favor del ſeñor Obiſpo, y Santa Igleſia de Taraçona.

40 Opone contra eſta Sentencia , que no tuvo juriſdicion M.Taya,ſino para conocer de la lite ſobre la poſſeſsion, porque la apelacion que interpuſieron fue de la manutencion de Veroſpio , en la qual no ſe tratò del drecho de la propiedad.

41 Se reſponde , que teniendo la Comiſsion que ellos obtuvieron, las clauſulas que ſe han copiado en el nu.38. es indu-

indubitable que tuvo jurisdicion para conocer de la propiedad, sin que obste el dezir, que lo comprehensivo de estas clausulas se limita a la causa,accion,y personas,sobre que se funda la lite, porque la causa es la misma, pues fue el libre exercicio de la omnimoda jurisdicion, y sobre ella se ha fundado, y proseguido la lite: Luego pudo conocer en possession, y propiedad por la virtud, y eficacia de dichas clausulas.

42 Tambien las personas, porque no litigaron sino los apelantes, y contra ellos solos se diò la Sentencia; porque apelaron los que se comprehenden en la clausula que se copia supra nu.38. que son los que se individuan en la Sentencia especificamente, para dar a entender los que estàn comprehendidos, en las palabras *litis consortes*, referidas en las Comissiones. En ellas se nombran expressamente Eclesiasticos, y Seculares, y todos los que componen el Arcedianato: Luego no impugna lo firme, y solido de esta respuesta, el pretender que no litigaron, ni comparecieron los Seculares delante M. Verospio, porque se probò lo contrario en los nu. 32. y 33. y quando no huviessen litigado en aquella instancia, apelando de la Sentencia, y obteniendo Comission, y vsando de ella, como lo hizieron en esta causa, se hazen partes interessadas, y se puede pronunciar contra ellas.

43 Y la accion, porque siendo apelantes, y los que obtuvieron la Comission con dichas clausulas, dieron principio, y capacidad para que se introduxesse el conocimiento sobre la propiedad, y no pueden impugnarla, especialmente aviendose valido, y vsado de ella antes que el señor Obispo, y Santa Iglesia pidiessen que se declarasse sobre la propiedad, que como consta de la narrativa que se haze despues de la Comission, alli: *Cuius quidem Commissionis vigore, idem R. P. Dominus Taya Coadiuctor noster ad nonnullos actus, & terminos indiciales inter partes præfatas, seu verius eorum legitimos Procuratores in causa, & causis huiusmodi ritè processit, sed cupientes Episcopum, & Capitulum nedum, in possessorio verum etiam in petitorio causam definire, &c.* Porque como dixo la Rota *en la decis.*

57.*nu.*81.*p.7. recentior.* el vso de la Comission sucede en lugar de *la* contestacion de la lite, y se entiende contestada en todo *lo* comprehendido en ella; *y* aunque se dize contra esto, que para valerse de dicha Comission el señor Obispo, y Cabildo de Taraçona, devian aver citado a sus principales *ad dicendũ contra Commissionem*; porque de otra suerte no se haze comun, ni se pueden aprovechar de ella otros que los que la obtuvieron: Se responde; lo primero, que la obligacion de citar toca al que la obtiene, y como la obtuvieron los del Arcediando, devian cumplir con este requisito. Lo segundo, que no ay para que citar al que la obtuvo, porque està cerciorado de su contenido, y no la puede impugnar en tiempo alguno, aunque puede dexar de vsar de ella. Lo tercero, que aviendose valido de ella, como consta de lo copiado en el nu.38. se haze comun, como lo pruevan la Rota apud Burat. *decis.*138. *vbi addit. lit. B. & 871. num.*5. y *6. & decis.* 395. *num.* 13. *par. 9. tom.* 2. & apud Ludovis. *decis.* 571. *num.* 7.

44 Tambien opone, que en caso que tuviera jurisdiciõ para pronunciar sobre la propiedad, devia aver pronunciado primero sobre la possession, especialmente no aviendo querido los apelantes comprehender en su apelacion, sino el articulo possessorio: Se responde, que no aviendo opuesto en el processo, que se conociesse, y pronunciasse en primer lugar sobre la possession, pudo M. Taya decidir sobre la propiedad; y en quanto a que no quisieron comprehender, sino sobre lo possessorio, consta lo contrario de la Comission que obtuvieron, y para este intento no daña el que la Comission de M. Achiles, no tiene la clausula *Cum toto negotio principali*; porque tiene la *quam, & quas*, que obra los mismos efectos; y quando no tuviesse vna, ni otra, como la de M. Taya tiene entrambas, no puede quedar escrupulo, ni duda sobre que tuvo jurisdicion para conocer sobre la propiedad.

45 Finalmente no obsta, el que siẽdo nueva la instancia la de la propiedad, devia estar la Comission signada manu Sanctissimi, y tambien aver sido citados los Seculares; porque se

res-

responde,que introducida la lite sobre la possessión, està introducida sobre el petitorio, *ne continentia causæ dividatur*, Sesse *de inhibitionibus*, *cap.3.§.6. num.5.* y porque el articulo possessorio es preparatorio del de la propiedad, pues su principal fin es, el de averiguar quien ha de ser en èl actor, ò reo. De aqui nace, que la lite sobre la propiedad, no es nueva lite, ni nueva instancia, sino sequela, y consequencia de lo litigado sobre la possession, y assi el Iuez a quien se le comete el conocimiento vniversalmente sobre vna causa, puede conocer sin nueva Comission de lo possessorio, y petitorio, segun lo pidieren las partes litigantes, como pudieran los Iuezes Ordinarios. Y la Rota en las que se introducen en su Tribunal puede lo mismo que ellos, notat Burat. *decis.95. num.7. eius Additionator decis.118.num.14.* con que queda satisfecha la primera parte de la instancia.

46 La segunda, de que devian aver sido citados todos los interessados, tiene satisfacion manifiesta, y consta de ella por las Letras Executoriales, porque se atesta en ellas, que procediò *ritè inter partes, sive eorum legitimos Procuratores*, y al principio de la Sentencia, *vissis videndis, servatisque de iure servandis, &c.* y no pudieran dezirlo sino es aviendolos citado. Y se añade a esto, que como se probò supra num.38. todos apelaron, y obtuvieron la Comission, y vsaron de ella, con que se hizieron Actores, y es cierto que no ay para que citar al Actor, ni al que consta que pareciò en la causa.

Segunda Sentencia de Albergato.

47 APelaron de la Sentencia de M. Taya los Dean, y Canonigos de la Iglesia de Calatayud, y los demas Consortes en la lite. Los mismos obtuvieron Comission para M. Albergato, como literalmente se prueva de su tenor, alli: *In præiuditium devotorum Sanctitatis vestræ Oratorum Decani, Capituli eiusdem Opidi, & aliorum litis consortum, qui propterea ab eadem sententia ad Sanctitatem vestram intra legitima tempora appellarunt.* Se explica tambien en la Sentencia, que los

com-

comprehendidos en las palabras *lites consortum*, son los Eclesiasticos, y Seculares que componen el Arcedianado, porque se nombran todos, atestando, que eran partes contrarias a la del señor Obispo, y Cabildo de Taraçona.

48 De aqui se infiere, que no solamente apelaron los Dean, y Canonigos, sino todos los Consortes en la lite; y de las atestaciones de aver procedido ritualmente, y de aver guardado lo que de drecho se deve guardar; que no puede quedar duda, sobre que cumpliò con la obligacion de citar a todos los que devian ser citados.

49 No obsta, el que en la decision de M. Visconti se supone, que no tuvo Albergato todos los actos de la causa; porque se responde lo que el motivo de la Real Audiencia, que sino los huviera tenido, no podia dezir al principio de su Sentencia, que avia visto, y observado todo lo que devia vèr, y observar segun drecho, a cuya atestacion se deve estar como de hecho propio, y no a lo que dize Visconti, que no votò la causa, ni se resolviò por sus motivos.

50 Tambien se responde, que el no aver transportado los actos, no haze nula la Sentencia, sino quando son de los que necessariamente se requieren, para decidir la causa con entera, y cabal satisfacion. Lo advierte Scacia *de appellat. q. 20. remed. 4. art. 1. num.* 13. y como fundamento de su intencion devia aver probado, que los que no se transportaron, tenian essa calidad.

Tercera Sentencia en propiedad de M. Ottalora.

51 APelaron de la Sentencia de M. Albergato los Dean, y Canonigos de la Iglesia de Calatayud, y los demas litis consortes, y viendo el señor Obispo, y Santa Iglesia de Taraçona, que los apelantes no tratavan de que se cometiesse la causa, lo suplicaron por su parte en esta forma: *Beatissime Pater dignetur Sanctitas vestra causam, & causas appellationis, & appellationum intra legitima tempora interpositæ,*

&

& interpositarum pro parte Decani, & Canonicorum Ecclesiæ Collegiatæ Beatæ Mariæ Virginis Civitatis Calataiubij; necnon Concilij, sive Vniversitatis, Civiumque, incholarum, & habitatorum eiusdem Civitatis, ac Communitatis Calataiubij, eiusque Archidiaconatus, aliorumque litis consortum adversariorum. Su Santidad la cometiò a M. Visconti, el qual fue nombrado para Nuncio Apostolico de los Reynos de España, antes de votar la causa, y en su lugar se subrogò el Tribunal de la Rota, el qual la encomendò a M. Ottalora.

52 De este efecto resulta, que apelaron de la Sentencia de M. Albergato todos los que componen el Arcedianato de Calatayud, assi Eclesiasticos, como Seculares, con que la Sentencia dada en virtud de esta apelacion, comprehenderà a todos, y no podrà dezir que se diò sin tener noticia, pues fueron los apelantes, y concurren las atestaciones que se ponderaron sobre los procedimientos de M. Albergato, en el num. 47. y 48.

53 Opone contra esta Sentencia, lo primero, que no estuvieron citados los Seculares, y lo prueva con vn fragmento de la decision de M. Visconti, que la dexò hecha, aunque como se ha dicho no votò la causa, alli: *De validitate vero DD. non dubitarunt quamvis citatio executa non fuerit contra singulos interesse habentes, sed dumtaxat in Clerum, ac nonnullos Cives Calataiubij; exinde etenim Sententia nullitatis vitio obnoxia minimè remansit.*

54 Dize tambien, que tiene mayor fuerça su ponderacion, aviendo exhibido esta parte las Letras Executoriales, en donde se lee dicha clausula, porque con la exhibita ha confessado que passò assi lo contenido en ella.

55 Se responde, que M. Visconti, no confiessa que no fueron citados los Seculares, porque si fuera assi, vsara de palabras, por las quales no pudiera dudarse de que no se citaron. Lo que resulta es, que sin entrar en la question de hecho, sobre si constava de que huviessen sido citados, ò no, para que las partes contrarias tuviessen total desengaño, tomando la instancia en los terminos mas favorables a su inten-

to, la responde, que aunque no se huviessen citado no por esso seria nula la Sentencia.

56 Ni pudiera dezir M. Visconti, que no estavan citados, porque consta lo contrario de las Comissiones, y Sentencias que se han obtenido para el despacho de esta causa, como se ha probado, discurriendo por cada vna, dexando las de las manutenciones, por no hazer mas prolija esta repeticion, començando desde la primera, sobre la propiedad se halla, que los tres Auditores que votaron la causa, atestan que procedieron ritualmente, observando, y guardando todo lo que conforme a Derecho devian observar, y guardar. Que nombran individualmente en sus Sentencias los Eclesiasticos, y Seculares, que componen el Arcedianato, llamandolos partes contrarias, reos convencidos, y apelantes; lo qual seria inverificable, sino huviessen cumplido con todo lo que devian, assi en quanto a aver citado a todos los nombrados en la Sentencia, como en quanto a las demas ritualidades del processo; a cuya assercion se deve estar, porque la hazen los Iuezes de la causa, Suelv. *cons*. 61. *nu*. 8. y no a la de M. Visconti que no la votò.

57 Y como para llegar a votarlas se satisfacen los Iuezes, viendo, y reviendo con particular cuydado el processo, se ha de creer, que M. Ottalora, hallò decretado, y executado todo lo necessario, en quanto al requisito de estar citados todos aquellos que nombra en su Sentencia, lo qual no se puede presumir con la misma eficacia de M. Visconti, porque aunque puso a lo largo su decision, no pronunciò de justicia sobre esta causa.

58 Es digno de ponderacion para este intento, el que aviendo tenido M. Ottalora la decisiō de M. Visconti, y visto que las partes contrarias opusierō esta nulidad, no aya hecho mencion de ella en su decision, antes bien como resulta de su tenor, atesta todo lo contrario; argumento claro de que se satisfiço, de que no tenia fundamento, y de que constava lo contrario por las diligencias processales: Luego no diziendo assertivamente M. Visconti, que no avian sido citados los

Se-

Seculares del Arcedianato, ſino dubitativamente, como ſe perſuade de la diccion, ò adverbio *quamvis*, ſe deve entender que lo dixo ſin entrar en averiguar lo que conſtava de lo proceſſal, pareciendole, que aunque no huvieſſen ſido citados, ſino algunos particulares de la Ciudad de Calatayud, como lo eſtuvieſſen los Ecleſiaſticos, ſe avia cumplido ſuficientemente.

59 Reſultando eſta inteligencia de las Letras Executoriales, la puede proponer eſta parte, no obſtante, que como quiere la contraria, la aya exhibido, y confeſſado por ſu exhibita lo que ſe refiere en ellas, porque tiene drecho a declarar todo lo que huviere dudoſo en lo exhibido, como lo prueva Pareja *de inſtrumentis edit. tit.* 7. *reſolut.* 2. *nu.* 67. copiando vna doctrina de Felino, que cita alli: *Vbi etiam dicit, quod poſt productionem inſtrumenti poteſt quis dare intellectum dubiæ confeſſioni reſultanti ex productione per cap. cum delecta* 1. *de acuſat.*

60 Finalmente ſe reſponde, que quando ſe entendieſſe eſſa clauſula, como la pondera la parte contraria, eſtà reprobada eſſa nulidad con graviſsimos fundamentos, que los califican, y aprueban los Doctores de mejor cenſura, y como ſe halla hecha la reprobacion por el Tribunal de la Rota, que es el competente para hazer eſtas declaraciones, ſe deve paſſar por ella, porque ſino es en caſo de nulidad notoria, no ſe le pueden quitar ſus efectos a la coſa juzgada ſobre la propiedad, y no ſe puede dezir, que tiene eſſa calidad quando ay controverſia entre los DD. y aunque dize que la nulidad que opone, ha de obrar todo lo que pretende, no obſtante que ſe aya pronunciado contra ella, ſe advierte, que las doctrinas que alega no lo pruevan, pues todas ſuponen, que no huvo citacion, y no tocan el punto de averſe controvertido, y decidido, que era baſtante la que ſe avia decretado, y executado.

61 Opone tambien, que M. Ottalora no tuvo Comiſſion para proceder en la cauſa, porque aunque dize que fue ſubrogado, no explica con que autoridad, y devia averlo expli-

plicado, porque la jurisdicion de la Rota, es delegada en quãto al exercicio, y no se puede vsar de ella, sin que primero conste de la delegacion.

62 Se responde, que en las Letras Executoriales se dize con las facultades que entrò a conocer de ella, y para que se vea la seguridad con que se entrometiò en el conocimiẽto, se copia lo que Beltramino en la adicion, a la *decision 369. de Ludovisio*, allì: *Et quod vna; eademque sit iurisdictio omnium Auditorum ita vt Commissio vni directa tribuat iurisdictionem, etiam alijs Rota, decis. 16. num. 4. p. 4. in novissimis vbi propterea fuit resolutum, quod promoto Auditore ad Cardinalatum remanet iurisdictio, quoad illius causas penes alios Coadiutores, & fuit etiam dictum in Callien. Canonicatus 17. Novembris 1608. coram R. P. D. Cavalerio, vbi Rota dixit esse validum examen factum coram vno Auditore, licet non constaret de eius subrogatione, & ibi hæc decisio canonizatur.*

63 Finalmente opone, que no aviendo citado para la expedicion de las Letras Executoriales, faltò a vn requisito necessario, y substancialissimo, cuya omission induce notoria nulidad, como lo prueva Salg. *de Reg. protect. p. 4. cap. 1. n. 42.*

64 Se responde, que Salgado pone por necessario este requisito, quando el Auditor que manda hazer la expedicion no es el mismo que pronunciò la Sentencia; pero en caso que decreta la expedicion el mismo que diò la Sentencia, no ay obligacion de citar, como lo reconoce el mismo Autor. En nuestro caso la decretò el mismo que pronunciò la Sentencia: Luego no tuvo obligacion de citar, ni se puede pretender nulidad, porque no los ha citado.

65 Estas son las nulidades que se han opuesto contra las Letras Executoriales, de las quales con el contenido de ellas, se les ha dado entera, y cabal satisfacion, no tan solamente para ofuscarlas, que es lo que bastava a esta parte, sino es para dexallas convencidas de suerte, que no quede duda, ni escrupulo, sobre que no tiene fundamento la otra parte para impedir el que se quiten los señales Reales, que es lo que pronunciò la Real Audiencia, ajustandose en todo a las disposiciones de Drecho, y Fuero.

Res-

66 Resta el dar satisfacion a la nulidad que pretenden sobre la pronunciacion con que la Real Audiencia negò la copia que pidian a vnos Lugares particulares, los quales despues de averse opuesto en el processo la pidieron del Memorial con que se suplicava por esta parte que se quitassen los señales Reales.

67 Los fundamentos de sus consideraciones son los siguientes. El processo de Aprehension es Real, y se pueden oponer en èl todos los que quisieren, sin tener obligacion de mostrar el drecho, ni legitimar el interesse con que se oponen, especialmente quando las partes se avian opuesto antes de aver hecho las gritas, ò citacion Foral. En este caso se opusieron los Lugares, estando el processo en estos terminos: Luego fue nulidad notoria el averles negado la copia, porque no se podia dudar, que eran partes legitimas de aquel processo, y que como tales la devian pedir, y se les devia conceder.

68 Esta instancia tiene cabal satisfacion, con averiguar, que drechos son los aprehensos en este processo; y tomando los que se alegan en los articulos quatro, y cinco, que son a los que se refiere la provision, se halla, que son los que pretenden tener adquiridos la Ciudad, y Comunidad, en virtud de la possession inmemorial que alegaron de prohibir al Obispo, y Santa Iglesia de Taraçona, que no exerçan la jurisdicion contenciosa en las personas, y bienes de los comprehendidos, y representados en dichos puestos, sino es estando dentro del Territorio del Arcedianado, ò nombrando Vicario General, en la forma, y con las condiciones que especifican en dichos articulos.

69 De esto se infiere, que si se atiende al drecho aprehenso, se reduce la Aprehension al que pertenece a la Ciudad, y Comunidad, sin que estè deducido, ni comprehendido en ella el de los otros Lugares; si a la possession inmemorial alegada, que està coartada, y limitada al que pueden tener la Comunidad, y Ciudad solamente; porque como no ay possession alegada por los demas Lugares, y sin ella no se podia proveer la Aprehension, en quanto a ellos, se convence con

notoriedad, que no eſtàn aprehenſos los drechos que pueden pretender eſtos Lugares.

70 Se ha de juntar con eſto, el que deſpues del Fuero de los proceſſos de Aprehenſion del año 1646. quando ſe aprehenden los bienes por razon de alguno, ò algunos drechos incorporales, no pueden dar propoſicion ſino los intereſſados en los drechos, reſpecto de los quales ſe aprehendieron.

71 De eſtos ſupueſtos reſulta notoria, y clara la ſatisfacion de eſta inſtancia,porque no eſtando aprehenſo el Territorio del Arcedianato,ſino reſpecto de los drechos que pertenecen à la Comunidad,y Ciudad, ſin hazer mencion alguna de los que tienen,y pueden pretender otros pueſtos,ſe ſigue con evidencia,que no eſtavan comprehendidos los que tocavan a eſtos Lugares.Que no podian dar propoſicion con ellos, por no tocar a ſu intereſſe lo que ſe litiga. Que no les podia dañar la Sentencia,ni en virtud de ella, ni de la preclusſion de via, quedar excluydos de poder ſiempre que quiſieſſen aprehender con ellos,y obtener Sentencia favorable, como los juſtificaſſen.Que porque obtuvieſſen la Comunidad, y Ciudad, no obtendrian ellos Sentencia, ni Comiſsion de Corte: Argumentos todos, que convencen eficaciſsimamente,que no ſon intereſſados en los drechos aprehenſos, y que no ſe les devia oyr,ni dar copia.

72 A los quales no ſatisfacen con ſuponer (aunque ſin probarlo) que ſon drechos conexos,y complicados,infiriendo,que por razon de la conexidad,eſtà aprehenſo el que pertenece a todos los otros Lugares, y perſonas que componen el Arcedianato:Porque quando tuvieſſen eſta condicion,y ſe pudieran aver deducido en la Aprehenſion, por la virtud, y fuerça de la conexidad,como ſe ha de diſcurrir ſegun la que tienen por la forma con que ſe han alegado, reſultando de ella, que los han deducido como propios, y peculiares de la Ciudad, y Comunidad, ſin que en todos los articulos aya palabra,de la qual ſe pueda colegir,la complicacion, y conſorciò con que ſe defienden, queda notoriamente deshecha, y convencida la ſatisfacion.

73 Ni ſe puede probar, que eſtos drechos ſean conexos, y complicados, porque, ò ſe conſidera la conexidad del cuerpo formal del Arcedianato a los particulares, ù de los particulares entre ellos; en el primer caſo, renunciandolos todo el Arcedianato tacita, ò expreſſamente, ſubſiſtiria la renunciacion, y no ſe podria anular por ſer particulares, porque por repreſentados en dicho cuerpo, ſeria lo miſmo que ſi la huvieſſen hecho ellos.

74 Si los renunciaſſen alguno, ò algunos particulares, ſubſiſtiria de la miſma manera a perjuyzio de los que los huvieſſen renunciado, porque como eſtàn introducidos a ſu beneficio, no les pueden obligar a que gozen dèl ſi no quieren.

75 En el ſegundo mucho menos, porque los adquieren por la razon perſonal de ſer vezinos, y moradores de los Lugares de aquel Territorio; y como eſta calidad, que es la cauſa por la qual les pertenecen, no es dependiente de los otros vezinos, ni de los demas pueſtos, antes bien en cada vno de ellos es diſtinta, y perſonaliſsima, los tienen, y gozan enteramente ſin dependencia de los otros, y como diſtintos, y ſeparados, y por eſſo los pueden renunciar libremente, y de ſu renunciacion no ſe puede ſeguir perjuyzio alguno a los otros, antes bien queda en los que no han renunciado, con la miſma virtud, y eficacia, que ſino huvieſſe avido renunciacion alguna, que es todo lo contrario de lo que paſſa en los drechos conexos, y complicados: Luego eſtando aprehenſo el Territorio del Arcedianato, reſpecto de los drechos que tienen en la Ciudad, y Comunidad, no éſtaràn comprehendidos en la Aprehenſion los de los Lugares que ſe opuſieron, y por lo miſmo, ni podian ſer oydos en eſte proceſſo, ni ſe les devia dar copia.

76 De lo dicho haſta aqui, quedan deshechas todas las nulidades que ha deducido la parte contraria en la eleccion de firma, aſsi contra las Letras Executoriales, como contra los procedimientos de la Real Audiencia, y defendida la Sentencia con que mandò quitar los ſeñales Reales, cuyos motivos ſon muy graves fundamentos para la confirmacion de

ella,

ella, que se suplica, y espera, sirviendose V.S. de extinguir vna pretension tan imaginaria como dize la Rota; tan embegecida, que excede de vn siglo; tan gastosa, quanto se puede ponderar; y tan dañosa al servicio de Nuestro Señor, bien de los mismos subditos, y jurisdicion ordinaria, que puede dexar mucho sentimiento a los que han tenido tan mal consejo.

Josephus Ozcariz & Belez, Advocatus Fiscalis, & Patrimonialis.

1) i 23519332/
2) i 23608055
3) i 23462097
4) i 23608043
5) i 23477386
6) i 23515168
7) i 23806079
8) i 2360802X
9) i 23608031
10) i 23608018
11) i 23475912
12) i 23475894
13) i 23477854
14) i 23466583
15) i 2348701X
16) i 23603215
17) i 23603203
18) i 23494797
19) i 23603227
20) i 23514735
21) i 23494785
22) i 23521624
23) i 23467125
24) i 23513214